Villahermosa, Tabasco; veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil** **********, promovido por ******** ***** ***** ***** (parte actora), contra ******** ******* ** ********** en subrogación de las extintas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022[1], del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por

[1] ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 4, 75, fracción V y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio, relativo al ajuste de facturación de energía eléctrica derivado de un contrato de adhesión de suministro eléctrico en el que se reclamó una cantidad monetaria específica, por lo que, se trata de un asunto de cuantía determinada respecto del cual la ley no establece una vía especial para su tramitación.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro: ***"JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

También es aplicable, la tesis II.2o.C. J/3 C (12a.) con registro digital: 2032189, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."***

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En principio, se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La **primera** requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea quien pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

En cambio, la **legitimación pasiva** requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio, de manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Legitimación de la parte actora

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la presente causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario ********** del cual es titular.

Por tanto, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

Ahora, el artículo 2° de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad,[2] establece que dicha empresa pública del Estado, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

El artículo 9° del citado ordenamiento[3] establece que ******** ******* ** ********** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas, asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

[3] **Artículo 9**.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, en acuerdos publicados el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crearon *** ********** ** ********* ******* y *** **********, como empresas productivas subsidiarias de ******** ******* ** **********; la primera tuvo por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicitara en términos de lo dispuesto por dicha legislación; y la segunda, tenía la realización de las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

No obstante, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en cuyos artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la citada normativa,[4] se advierten que se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiaras, subrogándose ******** ******* ** ********** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

En cuanto a los juicios y otros procedimientos de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ******** ******* ** ********** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de ésta última que asumieron las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En ese sentido, en virtud de la sola emisión, aprobación y publicación de los numerales transitorios en comento, por la autoridad legislativa competente, ******** ******* ** ********** se sustituyó en la titularidad de los derechos y obligaciones que antes tenían sus empresas subsidiarias, como lo son las codemandadas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* ; esto es, lo anterior aconteció

---

[4] "[…] ***Tercero.-*** *La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. […]"
"[…] ***Décimo Tercero****.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.* […]"

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

de pleno derecho, cuya connotación consiste en que dichas disposiciones se deben adoptar de inmediato sin necesidad de declaración judicial.

Por tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia, ******** ******* ** ********** es la parte demandada sustituta, en subrogación de sus extintas empresas subsidiarias.

Aunado a que está acreditado que éstas ejecutaron sus facultades con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la actora; esto es, *** ********** realizó una revisión a los sistemas de medición e instalación eléctrica de la accionante y como resultado de ésta determinó la procedencia de un ajuste, con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente; en tanto que *** ********** ** ********* ******* puso precio al aludido consumo no registrado y notificó al usuario el aviso de cobro por ajuste a la facturación que impugna.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está justificada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario **********, el cual se encuentra expedido a su nombre, por la cantidad de ********** ********** * *** *** ******* * ***** ***** ****** ****** *********.

Como consecuencia de lo anterior, reclamó la nulidad del proceso de verificación génesis del ajuste, así como la cancelación y eliminación de dicho adeudo en los archivos, registros o sistemas informáticos de la parte demandada.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio aviso previo y tampoco se cumplió con el proceso de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso, no levantarse la constancia de verificación respectiva, ni acreditar que quien llevara a cabo la verificación fuera una unidad acreditada para ello, que tampoco hubo la intervención de dos testigos, no se acredita la realización de cálculos para determinar el importe del ajuste tildado de nulo y no se le otorgó el uso de la voz durante el desarrollo de la visita.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por el contrario, la parte demandada sostiene su legalidad; pues *** ********** sostuvo que no realizó ninguna verificación o inspección de las que regulan los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; ya que únicamente realiza revisiones a los instrumentos de medición y las instalaciones eléctricas en baja o media tensión, de conformidad con la "RESOLUCIÓN de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por *** ********** ** ********* ******* y su Anexo Único", no emitió ningún aviso de cobro por ajuste a la facturación y tampoco aplicó tarifas a dicho ajuste a la facturación, ya que dicha facultad correspondía a la otrora *** ********** ** ********* ******** mientras que ésta última adujo que es *** ********** identifica y determina los kilowatts hora consumidos y no pagados por el usuario; posteriormente *** ********** ** ********* ******* emite oficio de notificación al usuario en el que se calcula la cuantía económica a pagar, por lo que el monto calculado es legalmente procedente y apegado a derecho, porque la cuantía de afectación patrimonial se determinó conforme a la cláusula novena del contrato y proporcionado por *** **********; de ahí que es a la parte demandada a quien le recae la carga probatoria, debido a que cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funden su actuar- y, por tanto, deberá demostrar sus excepciones.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, para resolver la presente *litis*, es menester señalar que la acción de nulidad ejercida por la parte actora, respecto a las prestaciones reclamadas; y el análisis de las excepciones y defensas opuestas por las entonces codemandadas, se fundan en que se acrediten, o no, los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes;

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y/o reglamentarias en el proceso de revisión y ajuste a la facturación.

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que las extintas codemandadas, lo admitieron tácitamente en sus contestaciones de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Además aceptaron que *** ********** llevó a cabo, en el servicio con Registro Permanente de Usuario **********, ubicado en ******** ** ******* **** ** ********** *******, la revisión de **** ** ******* ** *** *** **********, que dio lugar al ajuste impugnado, por haberse encontrado que se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad no autorizada en el contrato de suministro de energía que impedían el registro real del consumo y su facturación, turnando dicha información a la otrora *** ********** ** ********* *******, para que ésta calculara el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa y, en consecuencia, se emitiera el aviso de cobro respectivo.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado los apoderados de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quienes tienen acreditada su personería.

Lo que se adminicula con la copia del aviso de cobro por ajuste a la facturación de **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, exhibido por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de la parte accionante, así como la determinación del ajuste de facturación por el importe reclamado; mismo que si bien tendría valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, asociado con el reconocimiento de la parte demandada adquiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

De igual forma, se acreditan los dos primeros elementos con la **copia** del aviso recibo por el período facturado del **diecinueve de julio al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,** mismo que, adminiculado con las manifestaciones anteriormente citadas, adquiere **valor probatorio**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

pleno, en términos de los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio y 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio; del que se desprende que el servicio con Registro Permanente de Usuario **********, está a nombre de la accionante.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción.

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular.

En el caso, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado, el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** considerando que la revisión en que se sustenta el ajuste impugnado data del **** ** ******* ** *** *** **********, según se advierte del aviso de cobro base de la acción, de las copias digitalizadas del aviso y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, sin que exista prueba en contario ni oposición de alguna de las partes.

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,[5] la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones

[5] VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (…)"

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **"Glosario de términos.",** se establece que se entenderá por: "Ley: **Ley de la Industria Eléctrica." […] "RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica".** De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ******** ******* ** **********) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662636e6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Por tanto, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que la entonces *** ********** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena**[6] del citado contrato,

[6] **NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**
El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra ***"verificación",*** en el presente asunto y conforme a la *litis* planteada, es equiparable al término ***"revisión",*** toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la **persona, mayor de edad**, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del **Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.**

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***"CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR".***

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Sobre esas premisas, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO".***

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

Es importante mencionar que la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**, respectivamente, al prever la subsistencia de las

PJF - Versión Pública

primeras leyes siempre que no se oponga a las nuevas; máxime que tampoco se advierte la expedición de diversos cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Tales preceptos disponen:

"Décimo Primero**.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

***Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos** que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, **por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior**, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios."*

Caso concreto

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Eléctrica,[7] exigen que la entonces *** ********** realice lo siguiente:

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación,** la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita, debiéndose mostrar y entregar en copia al usuario** o **alguien mayor de edad que** se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;
2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,**
3. El personal de la entonces *** ********** informará y proporcionará al extinto suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo.**

En tal contexto, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión,** del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia**

[7] ***Artículo 107.-*** *Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.* ***Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,*** *la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas;* ***el período que abarcará la visita*** *y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."*
"Artículo 110.- *Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
I*. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;*
II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos*. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*
III. *Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"*
"Artículo 113 *(…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:*
(…)
Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una ***constancia en la que describa el desarrollo de la verificación****, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…"*

Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandada refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se identificaron y determinaron los kilowatts hora consumidos y no pagados por el usuario; por lo que, para acreditar la legalidad del procedimiento de revisión, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

A la extinta *** ********** se le admitieron las pruebas siguientes:

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de **** ** ******* ** *** *** **********;

b) Constancia de revisión de **** ** ******* ** *** *** **********;

c) Formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión de **** ** ******* ** *** *** **********;

d) Hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico;

e) Diversas imágenes fotográficas;

f) Presuncional, en su doble aspecto; e,

g) Instrumental de actuaciones.

Las documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación al numeral 3, fracción V, del **AG-POAJ-006/2026** del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE"***[8], toda vez que conservan el mismo valor que sus originales **y no fueron objetadas e impugnadas** de falsedad por la parte actora.

[8] Registro digital: **2022826.**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mientras que a la otrora *** ********** ** ********* *******
se le admitieron las siguientes:

a) **Testimonial** a cargo de ***** **** ******* **********
b) **Documental,** consistente en:
   I. Estatuto Orgánico de la *** ********** ** ********* ******* publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciocho;
   II. Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la *** ********** ** ********* *******;
   III. Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno;
c) **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; e
d) **Instrumental de actuaciones.**

Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Al respecto, se hace notar, por lo que hace al aviso de cobro por ajuste a la facturación, sólo acredita la existencia del ajuste, no así, la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la demandada.

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación, o bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación

PJF - Versión Pública

eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

En ese tenor, al analizar el referido aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la constancia de revisión y formato de pruebas al sistema de medición y la instalación eléctrica, la hoja de cálculo y las evidencias fotográficas; mismos que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales, con la que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, así como la revisión en los términos que consta en dichas actuaciones; se advierte que dicho acto fue expedido y/o emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro; sin embargo, no resulta suficiente para acreditar la formalidad del procedimiento de revisión efectuado por el personal de la enjuiciada.

Lo anterior es así ya que de dicha documental se advierten los datos de identificación del servicio de energía eléctrica que se va a verificar, así como los del quien recibe el documento; siendo en este último apartado donde se asienta el nombre, identificación, número telefónico, relación con el usuario y firma del receptor del aviso; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dichos datos no están requisitados, ya que únicamente se plasmaron las leyendas “no proporciona” y “habitante del domicilio”, siendo visible que en el rubro destinado para la

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

firma de quien recibe dicha notificación, el mismo se encuentra sin requisitar.

Sin que pase desapercibido que de la misma, se desprenda una media filiación de quien supuestamente estuviera presente en el desahogo de la diligencia, sin embargo, de la misma no se puede concluir que fuera la accionante quien estuvo presente en el procedimiento mencionado, ya que de la descripción realizada se advierten aspectos muy genéricos de quien acompañó al personal de la enjuiciada (**** ********* *** ******* ********** ****** ******** ** ***** ********* * ***** ********** ********** **** ******** **** ********** ******* *******), sin observar algún aspecto en específico que pudiera individualizar a la actora -ya sea alguna cicatriz, modificaciones corporales voluntarias (arracadas o tatuajes) o involuntarias (amputaciones).

Por tanto, no se puede concluir con certeza que la parte actora tuvo a la vista el aviso de revisión y pudo imponerse de su contenido durante un tiempo considerable, para así comprender la naturaleza de la diligencia, permitir su desahogo y estar presente en la misma.

Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dicha actuación es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

Fundamento en el aviso de revisión

Del aviso de revisión exhibido, se advierte que éste **no contiene el fundamento legal** para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición; la indicación de que quien atendió la diligencia no se identificó y no firmó); así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito y el nombre de quien supuestamente entregó dicho aviso, **sin hacer alusión del articulado y la normativa sobre la cual fundamentan la revisión**.

Ineficacia de la constancia del procedimiento de verificación

De igual forma, la legislación aplicable contempla se realice la

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

constancia en la que se describa el procedimiento llevado a cabo por el personal de la extinta codemandada o bien de la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, la Constancia de revisión a equipos de medición en baja tensión de **diez de octubre de dos mil veinticuatro** presentada por la demandada, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original.

Lo anterior, toda vez que la mencionada constancia también carece de la firma de quien atendió la diligencia, tal y como se advierte del apartado 7 de la misma, en el que se puede constatar que en el rubro destinado para que se estampe el nombre y la firma de quien estuvo presente durante la realización del procedimiento de verificación, no se encuentran requisitadas y en su lugar se asentó “no proporciona” y “no firma”, tanto en nombre, identificación y firma.

Ahora, no pasa desapercibido que si bien dicha constancia se encuentra firmada, tal signatura se presume pertenece al personal de la demandada que llevó a cabo el proceso de revisión y elaboró el documento correspondiente.

Por lo tanto, falta de firma de quien entendió la revisión o de la parte actora como usuaria final del servicio eléctrico, hace presumir que la documental examinada no fuera levantada en presencia de ésta, así como que no le fue entregada una copia.

Falta de certeza de la participación de dos testigos

De igual forma, no se levantó el acta circunstanciada en presencia de dos testigos; lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos atestes** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así las cosas, se observa que la constancia de revisión, que obra

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agregada en autos, adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes**, **ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos**.

Lo anterior pues, sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, a saber ***** ********* *****
y, de quien no se asentó, en su caso, que hubiera participado con ese carácter de testigo y la razón por la que se le hubiera designado como tal.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la **constancia de revisión** denominado ***"MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ",*** lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar testigos, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y al desahogo de la revisión.

Además de que, el propio actor aduce que no se le otorgó el derecho de hacer uso de la voz durante el desarrollo de la verificación; lo que resulta contradictorio con lo asentado en el apartado arriba indicado, pues del mismo se desprende la leyenda *"no manifestó nada".*

Por tanto, ante dicha situación no se tiene certeza de que efectivamente haya habido participación del actor pues; en caso de que el accionante sí hubiera estado presente en el desarrollo del proceso de verificación y no se le hubiera otorgado el derecho a realizar manifestación libre respecto del mismo, a pesar de lo asentado en el acta, se estaría violando, por parte de la demandada, lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión que rige la relación entre los combatientes; o por el contrario, si no estuvo presente y aun así se llevó a cabo la verificación; en ambas situaciones se concluyen que dicho acto no se celebró conforme las reglas dictadas para ello, por lo que su desahogo no tendría ninguna validez jurídica.

Falta de operaciones y tarifas aplicables

Asimismo, la accionante señala la falta de los cálculos realizados, así como las tarifas y costos aplicables al período por el que se realizó el ajuste tildado de nulo.

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Ahora bien, del análisis al documento base de la acción se obtiene que el mismo no indica la cantidad de energía eléctrica consumida y no facturada asi como tampoco hace mención del período examinado para obtener el cálculo mencionado.

Por otro lado, del formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, así como de la hoja de cálculo, ambas del **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** si bien en dichas documentales se encuentran asentadas diversas cantidades, lo cierto es que no resultan suficientes para acreditar la legalidad del ajuste a la facturación emitido, puesto que no refiere el método u operaciones matemáticas que se empleó para establecer el monto impugnado.

No se soslaya que en la referida hoja de cálculo, se advierten mediciones realizadas en diversos períodos calculados, sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, del documento base de la acción no se desprende el lapso de tiempo sobre el cual se realizó el ajuste impugnado, por tanto, no es posible considerar que las operaciones hechas en dicha hoja de cálculo correspondan al ajuste aquí impugnado, pues es evidente que se desconoce si el documento basal mencionado, soporte el cálculo de todos los períodos advertidos en la hoja aportada por la extinta codemandada, o solo abarque ciertos períodos, o incluso comprenda cálculos de períodos no advertidos en ésta última.

Asimismo, el Estatuto Orgánico y Acuerdo de Creación de la otrora *** ********** ** ********* *******, así como el contrato de adhesión, mismos que si bien se les concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículo 1237 y 1390 Bis 13 del Código de Comercio, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil, al tratarse una normativa y constituir un hecho notorio dada su forma de publicidad; sólo son idóneos para evidenciar las facultades que tenían las enjuiciadas en el procedimiento de revisión y/o verificación, así como las formalidades convencionales que debe reunir, cuyo cumplimiento no se acreditó, al estimarse aplicables las diversas contenidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser cláusulas extracontractuales; más no demuestran la legalidad del aviso y de la revisión que dieron lugar al ajuste impugnado.

Aunado a que, debido a la inasistencia del testigo propuesto a la audiencia respectiva, dicha probanza se declaró desierta, por lo que no se

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcanzaron los extremos pretendidos por la otrora *** ********** ** ***** **** ***** *** Por su parte, las imágenes fotográficas, las cuales si bien tienen valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, al encontrarse exhibida en autos, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1390 bis 44 del Código de Comercio; al no haberse ofrecido a través de la pericial correspondiente, no generan certeza de que hayan sido obtenidas del lugar que refiere la oferente, mucho menos que la orden y la constancia de verificación cumplan con los requisitos reglamentarios mencionados, pues no contienen dato alguno al respecto.

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario, robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por la promovente, pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que la demandada no actúo apegada conforme la legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que es a la citada demandada a quien le correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen procedente la acción de nulidad que se ejerce.

Objeción de la parte demandada a las probanzas ofrecidas por la actora

Se denota que la parte demandada al contestar la demanda la extinta *** ********** objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la parte actora.

El primer documento objetado es el contrato mercantil para la prestación del servicio del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago; empero, al tratarse de una normatividad a la cual se debe ajustar el actuar de la demandada,

Versión Pública PJF

a la misma se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio.

Por lo que hace al ajuste base de la acción, el cual la propia codemandada en cita reconoce su existencia, sin que acreditara la legalidad y autenticidad del procedimiento realizado que culminó en el ajuste impugnado.

Finalmente, el último de los documentos objetados en el aviso recibo, documental expedida por la propia codemandada en ejercicio de sus funciones.

De ahí que la objeción planteada por la aludida codemandada resulta infundada.

Nulidad y condena

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.[9]

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado, así como del proceso de verificación que le dio origen; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.[10]

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo.**

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

[9] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

[10] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:
"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las extintas codemandadas consistentes en:

1. **Improcedencia de la acción;**
2. **Accesoriedad e improcedencia;**
3. **Falta de legitimación pasiva de** *** **********
4. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
5. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**
6. **Falta de legitimación pasiva de su representada (*** ***** ***** ****
7. **Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;**
8. **Falta de acción y derecho;**
9. ***Mutatis Libelus;***
10. **Improcedencia de la vía;**
11. **Falta de acción y derecho;**
12. **Improcedencia de la acción;**
13. **Interpretación estricta del contrato mercantil;**
14. **Autorización expresa por parte del usuario final a realizar revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica;**
15. **Aplicación de estricto derecho en materia mercantil;**
16. **Falta de legitimación pasiva de CFE Suministrador de Servicios Básicos;**
17. **Litisconsorcio pasivo necesario;**
18. **Inautonomia y accesoriedad;**
19. ***Mutatis Libelus;***

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

20. Oscuridad y defecto en el planteamiento de la demanda; y,

21. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera, cuarta, séptima, octava, décima primera y décima segunda** excepciones (improcedencia de la acción; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; falta de acción y derecho; falta de acción y derecho e improcedencia de la acción), resultan **infundadas**, porque resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento realizado por la parte demandada relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, así como para notificar los ajustes de facturación, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima cuarta del contrato analizado, las partes acodaron el pago del ajuste de facturación que resulte de una revisión en la factura ordinaria que se emita; sin embargo, se estima que para que ese supuesto opere es necesario que la revisión al sistema de medición del usuario haya sido desahogada conforme a derecho, es decir, respetando las formalidades previstas en la cláusula novena de dicha convención, pues de otra forma no tendría sentido pactar formalidades si éstas quedarán sin efecto por diversa cláusula.

Máxime, si el usuario impugna jurisdiccionalmente la legalidad del ajuste por vicios en ese procedimiento.

Habida cuenta que el derecho de la parte actora surge desde el momento en que le es requerido un cobro derivado del ajuste de facturación de mérito, pues ello afecta su esfera de derechos.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a la **segunda y décima octava excepción** (accesoriedad e improcedencia e inautonomía y accesoriedad), se estiman **infundadas** por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.[11]

Respecto a la **tercera, sexta y décima sexta excepciones** (falta de legitimación pasiva de *** ********** Falta de legitimación pasiva de su representada y falta de legitimación pasiva de la otrora *** ********** ** ********* *******), como se dijo en el apartado de legitimación, dicha otrora codemandada contaba con legitimación pasiva en el presente asunto; por lo que resultan **infundadas** las excepciones planteadas.

Es así, porque como se explicó en el apartado mencionado, resulta intrascendente que el aviso por ajuste de facturación reclamado haya sido emitido por una moral diversa (*** ********** ** ********* *******) puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la Comisión Federal de Electricidad.

Además, de que fue a partir de la revisión realizada por la otrora *** ********** que la diversa *** ********** ** ********* ******* emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la parte accionante; por tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Respecto a la **décima séptima excepción** en la audiencia preliminar de veintisiete de febrero de este año, se resolvió la excepción de litisconsrocio pasivo necesario interpuesta por la otrora *** ********** ** ********* ******** por los argumentos ahí esgrimidos.

Ahora bien, la **quinta** excepción (improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica), resulta **infundada**, dado que fue resuelta por el **Tribunal Colegiado de**

[11] *ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Apelación del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, en sesión plenaria de **seis de marzo de dos mil veinticinco**, en el cuaderno de incompetencia **********, en la cual resolvió que este órgano jurisdiccional debía continuar conociendo del presente asunto.

La **novena y décima novena** (*mutatis libelus*), son **infundadas** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

La **décima** excepción (improcedencia de la vía), es infundada atendiendo a que la acción ejercida por la parte actora, gira en torno a un acto de comercio, dado que deviene de la celebración de un contrato para la prestación del servicio de energía eléctrica, aunado a que la vía promovida no establece una cuantía determinada, por lo tanto resulta ser idónea, tal y como quedó precisado en el considerando segundo de la presente.

En lo tocante a la **décima tercera y décima quinta excepciones (**interpretación estricta del contrato mercantil; y, aplicación de estricto derecho en materia mercantil**)**, cabe decir que el resultado obtenido en esta sentencia derivó precisamente de la interpretación literal que se hizo de las cláusulas del contrato de adhesión, en las que se pactó la forma de cuantificar los ajustes de energía eléctrica que deriven de la revisiones a los sistemas de medición de los usuarios, y esto se hizo conforme a la causa de pedir que se advirtió de la demanda, esto es, respetando el citado principio dispositivo.

En efecto, no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la legalidad del proceso de cuantificación del ajuste impugnado y de su procedimiento antecesor.

Respecto a la **décima cuarta excepción (**autorización expresa por

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a66330000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte de la usuaria final a realizar revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica al tenor del procedimiento previsto en la cláusula novena del contrato mercantil vigente de suministro de energía eléctrica**)**; se determina infundada, en virtud que si bien la parte actora celebró contrato de adhesión con la parte demandada y se sujetó a las cláusulas ahí pactadas, lo cierto es que, como fue explicado en el estudio de fondo de este asunto, la parte demandada no cumplió con las formalidades correspondientes para llevar a cabo la diligencia de revisión; por lo que autorizar el desahogo de la citada diligencia, no significa que no deban cumplirse con las formalidades pertinentes.

Por lo que hace a la **vigésima excepción** (oscuridad en la demanda y defecto en el planteamiento de la demanda) deviene infundada por las razones que se expresaron en audiencia preliminar de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, esto es, la pretensión fue clara en cuanto a la acción de nulidad ejercida, así como los hechos en que se motivó; incluso, de estimarse impreciso el escrito inicial este órgano jurisdiccional hubiera prevenido a la accionante, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto a **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento,** deviene **infundada**, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS. Ahora, si bien es cierto, la parte actora reclama dentro de sus prestaciones honorarios profesionales, lo cierto es que esa pretensión está incluida dentro del concepto de costas procesales, como se advierte del artículo 1083 del Código de Comercio, por ende, dicha prestación se analiza en este rubro.

Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la

PJF - Versión Pública

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a6620636a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

En el entendido que el concepto de honorarios se engloba en las costas, atento a lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662f636e6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Por tanto, de conformidad con el artículo 69 fracción II de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; en concordancia con los artículos 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. **ACCIÓN PROCEDENTE.** La parte actora ******** ***** ***** *****, acreditó los elementos de su acción; mientras que la demandada ******** ******* ** ********** en subrogación de las extintas *** ********** y *** ********** ** ********* ******** no justificó las excepciones que hizo valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* por la cantidad de **$********** * *** *** ******* * ***** **pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto del servicio con registro permanente de usuario **********.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** ********** a que, cancele la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste de facturación anulado.

QUINTO. GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS. No ha lugar a hacer condena por esos conceptos.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662656a66330000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF-Versión Pública

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles,** contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo,** Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,[12] asistido de **Carlos Gordillo Alamilla,** Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

J. ALB

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662636a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12]Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175896518_4401000036577183011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS GORDILLO ALAMILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:05:55 - 23/11/26 13:05:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 63 12 4d 4f 5c d6 6e 89 74 26 00 b0 5a e1 62 28 65 e3 0f 28 e0 27 28 e2 b0 2f 91 43 c5 49 f5 3b e1 e8 ec 9a 02 e1 79 01 85 f8 57 ca 1e 58 da 07 9a 2c bb 97 68 d1 4a 54 74 a7 02 61 51 65 fa ef 50 fd 21 96 22 26 c7 ea 7f 91 c6 5a c9 b4 21 ad 36 8f f9 0f d0 e3 af b9 d6 eb 70 4b b6 af b4 2c bc 78 cf 05 f7 ed ad 6f 97 78 16 19 f7 2a d0 c2 8f 5d b2 dc 96 de 0d b3 88 87 d3 d5 f9 42 00 31 56 bc 0a bf 2b 6d d6 88 35 d4 4d 23 d9 ce 3e 93 56 2f d1 c9 7f ee 5e ec 14 d0 7d 35 5f 45 47 c5 ee 21 52 9c 45 a5 83 70 4d 65 36 b7 d9 98 32 d1 8f 22 24 95 66 df 5e 57 2d ad d8 65 b3 e3 ca e3 91 91 f1 1b 6a 69 63 80 a2 90 6d 70 e8 aa d7 53 b7 0f b0 59 11 a9 16 ed 25 c0 72 b3 44 0f bd 7c 6b 24 10 59 2e 8a ee 3a 9f 41 48 c6 51 4a 30 35 8e bb ef 1f 56 00 81 12 0d 98 8a 9e 9a ec d1 d0 a9 36 8f 2a dd 4b d8 38 d0 b3 ee b1 e5 51 75 17 81 be 6a 17 05 62 63 8e 45 13 f7 2e f8 30 f3 ec a7 e7 69 a8 ec 59 49 df f3 60 25 19 e0 6a bc 84 ef ab b4 38 6f 4f f4 1b 11 67 9e 8c a2 ec da 10 9b 8f d7 f1 ea 35 96 56 4d b4 97 a6 83 2d 93 4b c6 4e 6b 96 86 8a 69 81 03 71 e3 88 0f 57 38 2c 94 c1 a3 45 22 13 18 47 81 0f 59 58 b0 43 fa c9 b2 1a c3 9f 8e 1d b5 d6 a5 68 8b 9d f9 4f 04			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:05:55 - 23/11/26 13:05:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 19:05:56 - 23/11/26 13:05:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237808256
Datos estampillados:	7OHUEWsdrEr+5nUl9Wa1z/kQzO0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:01:24 - 23/11/26 17:01:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 81 0f 8d 63 57 3d 00 27 4a c5 34 23 8f 3e ee e5 f5 eb 31 1b 0a 1d a2 e7 ac 65 8e 86 9b e9 5b 1e 7f b4 06 8d 26 11 46 97 b6 3c 05 79 70 6b 12 3b 61 e4 e5 f2 21 00 ba d8 5e ce d0 ea fe f4 8a 2f cb 9d 79 48 cd b2 87 24 59 8e c9 c4 bd bf bd 26 f8 e1 24 74 ed 51 93 0f b4 24 e2 12 e8 e8 81 6e 56 ab 30 df 98 3d 4f 5e 0e 5f e9 13 35 77 c0 78 5e 65 36 b6 87 1c 98 cc be f4 f5 5c 9b d0 04 0a 3c ef 59 89 ba a0 a7 c2 83 8b 0c 35 1b 82 c4 13 eb 63 66 26 c0 86 46 83 6e 0c 0f 7a b5 95 30 08 e6 3c b9 c2 bc 81 9a 80 88 d6 e0 13 33 79 f4 4e 27 fb b2 1a 21 04 73 81 34 95 7b 09 43 59 ba a0 f3 88 e1 7e cd 6c 20 a9 59 4e 3c d4 09 a1 31 07 a6 b4 6a 52 08 0b 40 5e ed ca 69 a1 b1 6b ed a8 9f 98 4b 2a da 3b 5f 51 f5 ce 07 a9 b1 a9 8d 0e 03 5a cd 14 89 17 7c 5c 12 5e 51 7f ff ec 8f 72 2e 82 eb cf 49 ae c1 7a cf 66 8e cf 04 fd 27 62 6e cd b2 bf 52 04 30 0f 01 78 73 5c 89 0e 3b 6a 54 c1 28 16 18 c6 f5 02 e3 67 66 da df 74 ff 91 d6 5b 0f 01 92 78 72 08 1b ac c0 c3 59 aa d1 8f 21 a7 61 08 06 38 6e 9e da 3e b6 dc c9 90 3c c4 82 9d dc b7 59 46 ca 76 16 9c 05 a6 aa fe 7d cf 7a 04 31 d5 fd 42 ed 19 52 48 de ff 90 b3 27 0c fe bb 9d 4f 1a fe 72 0b 66 72 73 4e 08 54 74			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:01:24 - 23/11/26 17:01:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:01:24 - 23/11/26 17:01:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238116792
Datos estampillados:	UUQNGFZeYYC0jgrjRisXDpO/7G0=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gordillo Alamilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública